



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                                                                  |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS</b> |
| <b>DEMANDANTES:</b>      | <b>NORBEY VEGA CAMELO</b>                                                        |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | <b>ESE DEPARTAMENTAL DEL META<br/>DEPARTAMENTO DEL META</b>                      |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50001-33-33-008-2023-00262-00</b>                                             |

**I. ANTECEDENTES**

Una vez radicado el medio de control de la referencia y correspondiendo por reparto a este Estrado judicial, mediante auto del 1º de agosto de 2023 se profirió auto inadmitiendo la demanda<sup>1</sup>, por no haberse acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, y el traslado previo de la demanda a las accionadas.

Notificada la anterior decisión, el apoderado del accionante, mediante mensaje de datos del 3 de agosto de 2023<sup>2</sup>, allegó escrito afirmando subsanar las falencias advertidas al momento de presentar la demanda; razón por la que corresponde en esta oportunidad entrar a pronunciarse sobre la inadmisión o rechazo de la demanda, luego de las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Tal como se coligió en el pasado auto que inadmitió la demanda, el presente medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos* procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla normas con fuerza de ley o actos administrativos y, que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Y frente a la constitución en renuencia, se recalcó que ésta consiste en la demostración de haberle **pedido directa y expresamente a la autoridad respectiva el cumplimiento** de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo incumplido, y que se haya vencido la posibilidad de que la autoridad cumpla o se ratifique en el incumplimiento dentro del término de diez (10) días.

En razón a lo anterior y luego de revisada la demanda, fue por lo que el Despacho inadmitió la demanda de la referencia por considerar que no se había acreditado el requisito procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, como quiera que con la demanda se pretende que se ordene el cumplimiento de las ordenanzas departamentales números 615 de 2007 y 715 de

<sup>1</sup> Cargado en el índice de entrada número 4 de la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Cargado en el índice de entrada número 7 de la plataforma SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2010, y del artículo 1 del Decreto 307 de 2003, y con ésta no se allegó prueba de petición o escrito alguno donde se haya solicitado a las aquí accionadas el cumplimiento de dichas normas.

Y ante este requerimiento, la parte demanda aportó escrito de subsanación afirmando que con la demanda se había cumplido con el requisito de la constitución en renuencia, en atención a lo siguiente:

*"En el libelo de la acción instaurada, se tiene que en los antecedentes del fallo de tutela del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, es claro el juez constitucional que, la acción de tutela que se tramitó en dicho despacho, fue por una evidente vulneración al Derecho Fundamental de Petición, pues, los accionantes, entre los cuales se encuentra mi cliente, presentaron requerimientos ante la GOBERNACIÓN DEL META, SECRETARIA DE SALUD DEL META Y LA ESE DEPARTAMENTAL, requiriendo su nivelación salarial con base en las Ordenanza N° 615 del 15 de mayo del 207, de dichos requerimientos fueron radicados en varias oportunidades, empero, para el momento de la acción de tutela instaurada, los accionantes refirieron y aportaron qué, para el 26 de febrero del 2022, se radicó solitud ante las entidades referidas, solitud que no tuvo respuesta alguna por parte de las entidades demandas y que como consecuencia de ello, se procedió a interponer acción de tutela.*

*Como consecuencia de dicha renuencia, el fallo de tutela previamente referido, protegió los derechos fundamentales deprecados por los accionantes y ordenó a las entidades dar respuestas en el término de cuarenta y ocho (48) horas a las solicitudes.*

*En razón a la orden impartida por el Juez Constitucional, las entidades, ofrecieron sus respuestas, negando el reconcomiendo de lo solicitado por los accionantes y en tal sentido, se procedió a interponer l presente acción, pues persiste la renuncia de parte de la entidad, de reconocer y pagar la nivelación salarial a la que tiene derecho mi cliente, conforme con lo referido en las Ordenanza referidas en la presente acción."*

Pues bien, revisada nuevamente la demanda y acorde a lo sustentado en el escrito de subsanación aportado, el Despacho no comparte los argumentos enarbolados en éste por la parte accionante, como se explica a continuación:

En primer lugar, tenemos que con la demanda ni en su subsanación se aportó siquiera el mencionado derecho de petición que dio lugar al señalado proceso de tutela, a efectos de poder siquiera advertir que fue lo ahí solicitado y así poder establecer si dicha petición podría tenerse como una reclamación idónea para una eventual constitución en renuencia, acorde a lo pretendido en la demanda de la referencia.

Y, en segundo lugar, tal como se extrajo de la jurisprudencia acotada en el auto inadmisorio: "...el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es **una institución muy diferente**, con fines, reglas y efectos muy distintos **a los de la reclamación prevista** en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla...", es decir, que la constitución en renuencia se acredita es con una reclamación directa a la autoridad respectiva solicitando expresamente el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo presuntamente incumplido, y no con la presentación de un derecho de petición con la intención de satisfacer un interés particular, que lo es acá pretende hacer valer la parte actora como prueba de la constitución en



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

renuencia, pero como se dijo en líneas anteriores, ni siquiera con la demanda o su subsanación se allegó el mencionado derecho de petición.

En este orden de ideas, ante omisión de la parte actora de subsanar la demanda acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de las entidades accionadas, no le queda al Despacho que dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>3</sup>, y proceder a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el señor NORBEY VEGA CAMELO en contra del DEPARTAMENTO DEL META y de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

---

<sup>3</sup> “**ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Resalta el Despacho).

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c301d58a82706f591b21455eb40699a4a1f0db4cf02d4cca5651c37990e6df**

Documento generado en 08/08/2023 04:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**